
Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santiago, del 26 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Andr s Rodr guez Rojas.

Abogadas: Licdas. Denny Concepci n e Yris Altagracia Rodr guez Guzm n de Torres. Dios, Patria y Libertad

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Andr s Rodr guez Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 033-0027195-8, domiciliado y residente en la calle Los Obreros, casa n mero 26, municipio Monc n, provincia Santiago Rodr guez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n m. 359-2017-SSEN-0173, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Denny Concepci n, por s  y por la Licda. Yris Altagracia Rodr guez Guzm n de Torres, defensoras p blicas, quienes actan en representaci n del recurrente, Andr s Rodr guez Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito de casaci n suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodr guez Guzm n de Torres, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resoluci n n m. 2786-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a 22 de octubre de 2018;

Visto la Ley n m 25 .de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado, y visto la Constituci n de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as  como los art culos 246, 393, 394, 399,400,418,419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; y la resoluci n n m ,2006-3869 .dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusaci n por el Ministerio P blico en contra del hoy recurrente en casaci n, se or Andr s Rodr guez Rojas, por supuesta violaci n a los art culos 330, 332 numerales 1 y 2, 333-C del Cdigo Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad R.R.U, y J.R.U, debidamente representadas por su madre

Josefina del Carmen Uceta Rubén, quien se constituye en querrelante y actora civil;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual dicta la sentencia n.º 103-2016, el 3 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Andrés Rodríguez, dominicano, de 66 años de edad, unin libre, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle principal, casa n.º 11, alto de damajagua, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de violación sexual e incesto, en perjuicio de de las menores de edad R.R.U. y J.R.U, hecho previsto y sancionado en los artículos 330, 332-1 y 2, 333-C del Código Penal y 396 de la ley 136-03, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa pública; TERCERO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la ciudadana Josefina del Carmen Uceta Rubén por estar conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo condena al ciudadano Andrés Rodríguez al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la representante de las menores de edad su madre Josefina del Carmen Uceta Rubén; QUINTO: Condena al ciudadano Andrés Rodríguez al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. José Luis Bonilla quien afirma haberla avanzado en su totalidad; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación n.º 359-2017-SS-0173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Andrés Rodríguez a través licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, abogada adscrita a la Defensa Pública, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a-quo en cuanto a la calificación jurídica; rechazando el mismo en los demás aspectos, en consecuencia confirma la sentencia número 103-2016, de fecha 3 del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de Mao; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de los asesores técnicos de la parte querrelante y actora civil, rechazando las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Exime las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el imputado recurrente Andrés Rodríguez Rojas, propone como medio de casación, a través de sus defensoras, en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Énico Medio: Sentencia manifiestamente infundada al tenor de la falta de motivación que nuevamente incurre el tribunal de corte al rechazar nuestro recurso de apelación: La Corte acoge el recurso y establece que incorpora el artículo 331, fijaos bien la Corte en ningún momento establece ni el tipo penal que le fue probado, tomando en consideración, que el mismo incorpora un tipo penal sin establecer los hechos que se subsumen, ni las razones del porqué se impone la sanción en contra del ciudadano; que el tribunal en el momento de realizar el cierre de los debates entre las partes, en la sentencia objeto de recurso de apelación no se hace constar que al imputado, le fue concedida la palabra conforme lo establece la disposición del artículo 331 del Código Procesal Penal; que la denuncia hecha por el recurrente en su recurso de apelación, fueron muy serias y el tribunal hace caso omiso de la misma al proceder al rechazo del mismo, sin detenerse a leer cuidadosamente y con la debida atención, poniendo en juego lo más preciado del ser humano su vida y su libertad; los jueces están en la obligación de pronunciarse en cuanto a las denuncias y peticiones de las partes y en el caso de la especie no lo ha hecho, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley como lo establece la Constitución; lo primero que debió el tribunal referirse a lo planteado por la parte recurrente y establecer el porqué de su rechazo, si observamos la sentencia en ninguna parte aparece que los jueces se refieran a los motivos denunciados, incurriendo el tribunal en una omisión al no referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación; con relación a los planteamientos supra

indicados, la Corte a-qua no se refiere en su sentencia, es decir, no justifica su decisin de rechazo del recurso de apelacin en cuanto a las inobservancias de derecho denunciada por la defensa que fueron cometidas por el tribunal de primer grado; la Corte a-qua no se pronunci en cuanto a que el tribunal de primer grado bas su razonamiento para decidir el asunto que le fue propuesto cuando deba fundamentar su decisin en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el Ministerio Pblico, lo que trae como consecuencia jurdica la destruccin del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo; al tribunal de Corte declarar con lugar el recurso de apelacin interpuesto por la parte recurrente solo y solo a fin de enmendar el error que incurri el tribunal de condena en cuanto a la calificacin jurdica, e incorporar el artculo 331, sin dar aplicaciones de los fundamentos que dieron origen a dicha sentencia y procede a su vez en confirmar la sentencia que condena al recurrente a la pena de veinte (20) aos; incurriendo en la sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivacin de la sentencia, lesionando gravemente las garantas de los derechos fundamentales que reviste al ciudadano, como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley del cual el recurrente es signatario”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sntesis, lo siguiente:

“a) De los fundamentos transcritos anteriormente se puede advertir que contrario a lo alegado por el recurrente en la queja del primer motivo, el a quo no violent el ejercicio del derecho de defensa del imputado conculcndole su defensa material, pues la sentencia da cuenta que el justiciable hizo uso de dicha prerrogativa, manifestando en sede de juicio lo que obra transcrito en el fundamento cuatro de esta decisin; y es sabido que al cierre de los debates, quien preside el Tribunal le concede la palabra a la partes; quienes tienen el derecho de hablar o simplemente manifestar que no desean decir nada ms; y habiendo cumplido el a quo con dicha exigencia procesal, procede indefectiblemente rechazar la queja denunciada, por carecer de soporte fctico y de cobertura jurdica; b) La parte recurrente desarrolla su segundo y ltimo motivo, en resumen, de la manera siguiente: “A que el tribunal en el momento de realizar sus motivaciones en la sentencia que condena al ciudadano a la pena de 20 aos, incurre en la falta de motivacin en el momento del tribunal imponer la pena, sin establecer la determinacin de la misma en el momento de referirse en cuanto a la pena a imponer. Lo que nunca motivan el tribunal cal es el fundamento legal de la pena impuesta una vez que el mismo decidida condenar por el tipo penal de incesto pero no describe cal es la subsuncin al tipo penal por la cual impone la pena”; c) En cuanto a los puntos de quejas denunciados en este motivo, preciso es acotar, que si bien la sancin punitiva de veinte aos impuesta por el a quo al encartado se enmarca en la conducta retenida desde el punto de vista de la sancin coercitiva que amerita este tipo de ilícito; lo cierto es que los juzgadores erraron al subsumir los hechos en las disposiciones del artculo 330 del procesal penal, que regula y sanciona el tipo penal de la agresin sexual, cuando en la especie lo que se retuvo fue violacin sexual; de ah; que procede, la Corte declare en virtud del artculo 422.2 del Cdigo Procesal Penal, con lugar el recurso y resuelva directamente el asunto, a los fines de enmendar el error en cuestin, esto es, que en lugar de las normas cuya violacin le retuvo el a-quo al imputado, en lo adelante y por efecto de esta sentencia, sean las disposiciones de las normas de los artculos 332 numerales 1 y 2, 333-C del Cdigo Penal y 396 de la Ley 136-03; sin que ello implique en modo la modificacin de la sentencia en ningn otro aspecto; d) De la ponderacin de los fundamentos transcritos anteriormente, es ms que evidente que el a-quo, salvo el yerro cometido subsanado en el apartado anterior, satisfizo la exigencia de la norma en cuanto a la correlacin que debe verificarse entre los hechos probados y la sancin punitiva pues establece con claridad meridiana tratndose de dos crmenes graves, las violaciones sexuales incestuosas cometidas por el procesado, los hechos probados se enmarcan el tipo penal retenido; que huelga decir, comporta pena de reclusin de veinte (sic) aos. Decisin, cuya motivacin, contrario al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que acusa déficit en la justificacin del cuadro fctico subsumido, en los enunciados normativos violentados; satisface los niveles de exigencia en cuanto a la motivacin que requiere la norma para legitimar la resolucin jurisdiccional de cara al control social que deben ejercer las partes y los particulares sobre la administracin de justicia. De ah, la imperatividad del rechazo del segundo argumento del recurso; e) En esa direccin, aduce pues, que el a-quo no establece los parmetros que lo condujeron a aplicar la sancin precitada. Nada ms apartado de la verdad, se puede constatar de la simple lectura del fundamento diecisiete, pgina quince de veintitrés y fundamento 36, pgina (18 de 23), que los juzgadores contestaron tal como expusimos en el apartado anterior, con argumento slido tanto en el plano fctico como

jurídico el elemento probatorio sometido a su escrutinio; así que deviene en obligatorio el rechazo de este alegato y lógicamente de su recurso; acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público y de los asesores técnicos de la querellante y actora civil; rechazando las formuladas por el defensor técnico del imputado, quedando en virtud de la consecuencia confirmada la sentencia impugnada, del Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial Mao Valverde; f) Que tratándose en la especie de un procesado asistido en sus medios de defensa por una abogada adscrita a la oficina de la Defensa Pública, entidad apéndice del aparato estatal, procede en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de la Ley cre dicho Ministerio, eximir las costas del proceso; g) En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones. La Corte ha sido reiterativa además (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio; sentencia 0253/2011 del 5 de julio) en cuanto a que la obligación de motivar no solo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones, esto así, como forma de garantizar el control social que atañe a las partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga no ocurre en el caso abordado, pues ha sido hartamente demostrado que el a-quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia; h) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedentes constantes en caso similares, en el sentido de si las pruebas que sustentan la decisión condenatoria han sido obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, la presunción de inocencia queda obviamente enervada y comprometida la responsabilidad penal del encartado. (Ver por favor Bol. Judicial. 1141, sentencia número 25 p.407. Sentencia de fecha: 21/11/2011, Boletín Judicial 1092). Sobre el particular también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número 010/2012, donde aborda el tema del estatus de la presunción de inocencia. Cuestión que obviamente ocurre en la especie; i) En el abordaje de casos muy parecidos, oportuno es subrayar que mediante sentencias de fechas: 25/4/98 y 29/4/1989, la Segunda Sala del Tribunal Supremo Español, la primera sobre violación sexual y la segunda de robo con violencia; y en otros casos, no menos emblemáticos la 2da. Sala del T.S. admite, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos"; (Vid. S.S.T. S. 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (robo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); 30 noviembre 1989) la primera sobre violación sexual y la segunda de robo con violencia, en algunos se omiten los nombres de las víctimas por tratarse de una materia especial y en atención al principio de la dignidad humana de las personas envueltas en los hechos; j) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia, de fecha 12 de noviembre de 1997, expresa que el propósito de las garantías judiciales, es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; igualmente ha juzgado, mediante sentencia del 18 de agosto del 2000, que: "El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, cuestión que no ocurre en el caso abordado."; k) Que nuestro máximo órgano de justicia ha sentado precedentes constantes en el sentido de que la República Dominicana se rige por un sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) las nacionales, formadas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local y, b) la internacional, compuesta por los Pactos Internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Fuentes normativas que en su universo, conforme a la doctrina más preclara integran lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad a la cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación; l) Que ha sido juzgado por nuestro máximo órgano judicial, que los operadores de sistema están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuente plenaria superior de sus decisiones; mediante la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y solución, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos entre estos, y obviamente las normas que informan el debido proceso de ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el

recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente Andrés Rodríguez Rojas expone como vicios que en la sentencia impugnada existe omisión de estatuir; que fue incorporado el artículo 331 sin establecer el tipo penal probado ni los hechos que se subsumen ni porqué se le impone la sanción; que tampoco se justifica el rechazo de su recurso y que existe falta de motivación al solo admitir el recurso a los fines de cambiar la calificación, sin fundamentar lo hecho, por lo que la sentencia incurre en falta de motivación, conllevando, a su parecer, una supuesta violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que haría la sentencia ser manifiestamente infundada;

Considerando, que del análisis realizado por esta Segunda Sala, en cuanto a lo dispuesto por la sentencia impugnada, y lo argüido por la parte recurrente, podemos apreciar que la Corte a qua pondera de forma adecuada el recurso de apelación interpuesto, respetando la sana crítica el proceso en cuestión, examinando el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes los derechos que les asisten de orden legal, procesal y constitucional;

Considerando, que, en lo relativo a la queja del recurrente, en cuanto a la variación de la calificación, ciertamente los jueces están llamados a cumplir con el contenido del artículo 321 del Código Procesal Penal, citado por dicho recurrente en su recurso; sin embargo, resulta que es un hecho probado que el ciudadano Andrés Rodríguez Rojas fue acusado por la presunta violación a los artículos 330, 332 numerales 1 y 2, 333-C del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, siendo juzgado y condenado por la infracción tipificada como “*violación sexual e incesto*”, en perjuicio de las menores de edad R.R.U. y J.R.U. hecho previsto y sancionado en los artículos 330, 332-1 y 2, 333-C del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en virtud de la decisión de primer grado; es decir, que en realidad lo que hizo el tribunal de corte fue dar la verdadera fisonomía al hecho del que resultó apoderado, al establecer que los hechos juzgados se tratan en realidad de la violación de los artículos 331, 332 numerales 1 y 2, 333 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, puesto que se trata de violación sexual y no de agresión sexual como erróneamente estaba consignado, sin que dicha variación agravara la situación del imputado; por lo que esta Segunda Sala no tiene nada que reprocharle a la Corte en ese sentido, por tanto, este aspecto del recurso que nos apodera procede ser desestimado;

Considerando, que del enfoque dado al fallo atacado, advertimos que el reproche de falta de motivación que realiza el recurrente no se evidencia; que la Corte tomó en cuenta los argumentos del tribunal de primer grado, en razón de que le resultaron coherentes, entendiendo que dicho tribunal realizó una subsunción sobre la participación del imputado en el hecho, y que las pruebas documentales y testimoniales presentadas resultaron ser corroborativas con la ocurrencia de dicho hecho; de ahí que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente, a través del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, asimismo, esta Segunda Sala advierte que los aspectos planteados por el recurrente Andrés Rodríguez Rojas, en el desarrollo de su único medio, no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas; por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia, protegiendo los principios de valoración de las pruebas y el debido proceso de ley; por lo que esta Alzada procede a desestimar el presente recurso de casación por estar la decisión impugnada conforme a derecho;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley número 2004-277 que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública es responsable del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Andrés Rodríguez Rojas del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Andrés Rodríguez Rojas, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-00173, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; y confirma, por las razones antes citadas, la referida sentencia hoy recurrida en casacin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.